

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

TOMÁS RODRÍGUEZ
ADORNO

Peticionario

KLCE201501782

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal núm.:
BY2014CR00623
y otros

Sobre: Tent. Art. 93
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

El Sr. Tomás Rodríguez Adorno (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), consistente en haber denegado una moción post-sentencia presentada por el Peticionario.

Según inferimos del récord ante nosotros, el Peticionario solicitó que se modificaran unas sentencias penales dictadas en su contra a raíz de un pre-acuerdo con el Ministerio Público, con el fin de incorporar atenuantes a las mismas, ello invocando el principio de favorabilidad.

Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la solicitud del Peticionario.

I.

El escrito presentado por el Recurrente incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este

Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Aquí, el recurso presentado no incluye anejo alguno, salvo la orden recurrida emitida por el TPI. En particular, no incluye copia de su solicitud al TPI, de cualquier escrito que al respecto hubiese podido presentar el Ministerio Público, así como tampoco acompaña los documentos relacionados con las sentencias que se le impusieron y que solicita sean modificadas, incluyendo, por ejemplo, la minuta que reflejaría el preacuerdo a raíz del cual el Peticionario expresa que se le sentenció. De tal modo, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso.

Pero hay más. Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, tampoco surge que el Peticionario hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya solicitado (ni mucho menos que se le haya autorizado) a litigar *in forma pauperis*.

II.

Mediante la Orden recurrida, el TPI denegó una moción del Peticionario (la cual no se acompañó al recurso de referencia), expresando que la “posibilidad de imponer atenuantes existe desde antes de las enmiendas, ya que se le advirtió que su sentencia es el producto de un pre-acuerdo.”

Ante nosotros, el Peticionario solicita el beneficio de atenuantes, contemplado por el artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100. Invoca el principio de favorabilidad, y argumenta que las enmiendas recientes a dicho Código le aplican, aunque haya sido sentenciado a raíz de un preacuerdo.

No obstante, a lo único que hace referencia el Peticionario es al artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre atenuantes, y a su disposición (que siempre ha existido bajo dicho Código) a los efectos de que, cuando median atenuantes, el tribunal podrá imponer una sentencia hasta 25% más baja que la fija. El Peticionario no argumenta ni expone que se haya modificado la pena por los delitos por los cuales fue sentenciado.

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v.*

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

IV.

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la Orden recurrida.

El planteamiento del Peticionario no es inteligible. Argumenta que debe aplicarse la norma sobre atenuantes del artículo 67, *supra*, pero no explica por qué; en particular, adviértase que (i) dicha norma, en lo pertinente, permaneció inalterada a raíz de las recientes enmiendas al Código Penal del 2012, *supra*, y (ii) de todas formas, el Peticionario no ha acreditado

que, como parte del pre-acuerdo, se le hubiese sentenciado con atenuantes (al contrario, del contenido de la Orden recurrida, colegimos que no se incorporaron atenuantes al pre-acuerdo).

Tampoco es inteligible el argumento del Peticionario en cuanto al principio de favorabilidad. Conforme con el mismo, consignado en el artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. No obstante, aquí, el Peticionario no ha señalado, mucho menos acreditado, haber sido sentenciado por delitos cuya pena hubiese sido reducida luego de la aprobación del Código Penal de 2012, *supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones